



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
DEMANDADO	HAROLD ALBERTO BALANTA LUCUMÍ
RADICADO	050014003 025 2020 00023 00
ASUNTO	RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020, el apoderado judicial del demandante FONDO DE EMPLEADOS FEISA, interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 05 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazaron los recursos de reposición y queja que igualmente formulara contra el auto que declaró la falta de competencia y remitiera el proceso al competente.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, se declaró la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer la demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por el GRUPO DE EMPLEADOS FEISA contra el señor HAROLD ALBERTO BALANTA LUCUMÍ, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

Frente a ello, el censor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación que fueron rechazados por improcedentes mediante providencia del 10 de febrero de 2020 (folios 10 y 11), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P.

Dicha providencia es a su vez objeto de reproche por el apoderado de la parte actora, argumentando que la norma aludida únicamente surte efectos una vez ejecutoriada la decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del C. G. del P., término que igualmente coincide con el otorgado para la presentación del recurso de reposición, que procede contra cualquier auto dictado por el juez, salvo disposición expresa en contrario, que no existe en este caso; y agrega que aún cuando el solicitante nomine erróneamente su inconformidad, el Juez debe impartirle el trámite de reconsideración.

Acusa de incoherente la interpretación que este Despacho hace de lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P., además de que no es armónica con el ordenamiento jurídico, y es vulneratoria del derecho al debido proceso de la parte demandante, por

el que debe velar todo funcionario dentro de los trámites a su cargo, pues no se hizo un análisis de fondo y concienzudo de los recursos de reposición y apelación formulados el 17 de febrero de 2020; pues no se exponen las razones de improcedencia del recurso de apelación, ni las razones jurídicas por las cuales no se accede a lo pretendido, faltando este Despacho a lo dispuesto en el artículo 42 *ibídem*.

Solicita entonces se reponga el auto del 05 de marzo de 2020 con argumentos de fondo, se garanticen los principios de celeridad, legalidad y el derecho de acceso a la administración de justicia, instando al Despacho a "*abstenerse de exigir y fomentar formalidades y trámites que no corresponden a actividades procesales procedentes en esta etapa judicial*".

2. Consideraciones

El artículo 17 del Código General del Proceso, consagra:

*Competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia***. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, el inciso quinto del artículo 90 consagra: *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Y el artículo 139 *ibídem* establece:

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**"

Y respecto de los recursos de reposición, apelación y queja la misma normativa procedimental dispone:

Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Apelación

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

(...)

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Con ello, entra el Despacho a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 05 de marzo de 2020, así:

Sea lo primero indicar que la demanda incoada versa sobre pretensiones de mínima cuantía al tenor de lo establecido en el artículo 25 del C. G. del P., pues se pretende la ejecución de la suma de \$2.977.634, en tal sentido incoa un proceso de única instancia que hace inviable la concesión del recurso de apelación y del recurso de queja propuesto, propios de los trámites de doble instancia.

Es tozuda y errada la argumentación del censor cuando tacha de falta de motivación a este Despacho y de vulnerar el control de legalidad al que está llamado el Juez en el trámite de los procesos sometidos a su consideración.

Es claro: el recurso de reposición sí procede contra todas las providencias, **salvo norma en contrario**, y en este caso existe normativa expresa en tal sentido, tal como se señaló en auto que se reprocha, pues el artículo 139 del C. G. del P. es diáfano al establecer que contra la decisión del juez por medio de la cual declare su incompetencia para conocer de un asunto, **no procede ningún recurso**, como efectivamente se dejó expuesto de forma suficiente y clara en la providencia del 05 de marzo de 2020, que ahora se denuncia como escueta.

Es que si bien el Juez está obligado a motivar sus decisiones, el análisis de procedencia de un recurso, y no su decisión, no obliga más que a determinar si es viable o no en el proceso y en la instancia en la que es formulado, y sólo de estimarse que lo es, es pertinente decidir sobre el mismo, analizando las razones de fondo esgrimidas por el censor.

Pero en este caso fue claro este Despacho en la providencia del 05 de marzo de 2020, al dar aplicación a lo dispuesto al tantas veces citado artículo 139 del C. G. del P. cuando establece que contra la providencia que rechaza la demanda por falta de competencia **no procede ningún recurso**, y en tal sentido, no hay lugar a adentrarse en disquisiciones sobre los argumentos formulados por el apoderado del sujeto activo, porque se itera, los recursos no proceden.

La persistencia del abogado recurrente respecto de que se emita pronunciamiento de fondo sobre los argumentos que formulara en el recurso de reposición y en subsidio apelación que formulara contra el auto del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, únicamente evidencian que dicho profesional del Derecho confunde el análisis de procedencia de un recurso con la decisión de fondo sobre el mismo, que sólo se da una vez analizada su procedencia; e igualmente la censura da cuenta de la falta de análisis sistemático de la normativa que rige los recursos procedentes en la demanda incoativa de proceso ejecutivo de única instancia.

No se trata de la imposición de trabas, ni de la falta de análisis coherente y armónico que el recurrente endilga a este Despacho, tal apreciación es errónea, la improcedencia de los recursos propuestos es clara, y se itera, hace inviable su concesión.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente, estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay

lugar a revocar la providencia del 05 de marzo de 2020 ni a conceder la queja formulada, argumentación que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 10 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695995ab588b3de71dea39fd43db15ec13d60dc211da7983642695ca3f8ad6df**
Documento generado en 15/02/2021 04:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>